

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, en la resolución recaída en el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y sus Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, se realiza de nueva cuenta el procedimiento de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, derivado de la modificación de resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, en el Proceso Electoral 2020-2021.**

### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>2</sup>
2. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>3</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>, respectivamente.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>5</sup>, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
4. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020

<sup>1</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral Local.

<sup>2</sup> En lo posterior Constitución Local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.

5. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
6. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020 autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral habría de celebrarse el día seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
7. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>7</sup>; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-

<sup>6</sup> En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

<sup>7</sup> En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

9. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
10. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “VA POR ZACATECAS”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
11. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-002/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la elección de Gubernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
12. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021 aprobó la procedencia de la solicitud de registro de modificación al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “VA POR ZACATECAS”, conformada

por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

13. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VIII/2021, aprobó los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales del Proceso Electoral Local 2020-2021<sup>8</sup>.
14. El veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 aprobó la procedencia de la solicitud de registro de modificación al Convenio de la Coalición denominada: “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica para la elección de Gubernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021.
15. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de diez institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido MORENA, Partido Encuentro Solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza Por México, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro a los partidos políticos locales: Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mediante las resoluciones que se detallan a continuación:

---

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos de sesiones de cómputos.

Partido Político	Resolución del Consejo General del Instituto	Fecha
	RCG-IEEZ-003/VII/2017	25 de septiembre de 2017
	RCG-IEEZ-008/VII/2018	25 de marzo de 2018
	RCG-IEEZ-007/VII/2018 <sup>9</sup>	24 de abril de 2018
	RCG-IEEZ-003/VII/2020 <sup>10</sup>	04 de septiembre de 2018
	RCG-IEEZ-004/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO	21 de septiembre de 2020
	RCG-IEEZ-005/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO PRIMERO	27 de octubre de 2020

<sup>9</sup> El Consejo General del Instituto, modificó en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización "Projector la Familia" como partido político local bajo la denominación "La Familia Primero" en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitución al Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

Acuerdo que en su parte conducente establece lo siguiente:

"... **Décimo tercero.**- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEE-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización "Projector la Familia" como partido político local bajo la denominación "La Familia Primero", en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada "Projector la Familia Primero A.C.". Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 46, párrafo 3, de la Ley Electoral.


2.- Los plazos que se otorgaron al Partido Político "La Familia Primero" en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, para modificar sus Documentos Básico -Estatutos- así como la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, esto es los 60 días naturales, comenzarán a computarse a partir de que tenga efectos constitutivos el registro del partido político local, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte.

3.- Toda vez que, es hasta que tiene efectos constitutivos el registro de un partido político cuando adquiere la personalidad jurídica que los hace acreedor a derechos y obligaciones, por lo que, una vez que el registro del Partido Político La Familia Primero tenga efectos constitutivos se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que "La Familia Primero" goce de las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77 numeral 1 de la Ley Electoral.

4.- El partido político La Familia Primero participará en el proceso electoral 2020-2021.

Décimo cuarto.- Que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a "La Familia Primero" surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en consecuencia este Consejo General determina dejar sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ033/VII/2018, mediante el cual se otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido "La Familia Primero", que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad..."

<sup>10</sup> Determinó que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas contó con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de dos mil veinte.

	RCG-IEEZ-006/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO <sup>11</sup>	27 de octubre de 2020
---	--	-----------------------

16. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-027/VIII/2021, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo, y expidió las constancias de registro correspondientes.
17. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron de manera supletoria ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las **planillas de mayoría relativa** para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2020-2024.
18. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/VIII/2021 aprobó el Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2020-2021.
19. El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente

<sup>11</sup> El Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".

ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- 20.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de las listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 21.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VIII/2021 verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el Partido Político La Familia Primero, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 22.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/VIII/2021 verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos MORENA y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- 23.** El cinco de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/VIII/2021 verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, MORENA, Redes Sociales Progresistas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 24.** El ocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 verificó los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 25.** Del trece de marzo al cinco de junio de dos mil veintiuno, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, las sustituciones de candidaturas.
- 26.** El veintiocho y treinta de abril y el dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-074/VIII/2021, ACG-IEEZ-075/VIII/2021 y ACG-IEEZ-077/VIII/2021, aprobó entre otras, las solicitudes de sustituciones de candidaturas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas,, La Familia Primero y Partido del Pueblo.



- 27.** El dos de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-078/VIII/2021 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-014/2021, mediante el cual se revoca en lo que fue materia de impugnación la Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, a efecto de llevar cabo la verificación y aprobación de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México.
- 28.** El seis de junio del presente año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2020-2021, con el objeto de elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.
- 29.** El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Calera, Zacatecas, celebró sesión especial con el objeto de efectuar el cómputo municipal correspondiente al Municipio de Calera, Zacatecas, declaro su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo. Asimismo, integró el expediente respectivo de conformidad con el artículo 268 de la Ley Electoral.
- 30.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021 aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021.
- 31.** El trece y catorce de junio del presente año, los CC. Marcela Itzel Belmontes Hernández, y Carlos Mauricio Salado Guerrero, en su calidad de representantes propietarios del Partido Político PAZ Para Desarrollar Zacatecas, y Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral de Calera, Zacatecas, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal de Justicia Electoral diversos Juicios de Nulidad Electoral, los cuales fueron

radicados con las claves de expediente siguientes: TRIJEZ-JNE-007/2021, TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021

32. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-117/VIII/2021 aprobó la modificación en su parte conducente de los considerandos Sexagésimo cuarto y Sexagésimo noveno, respectivamente, del Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021.
33. El seis de junio de dos mil veintiuno, el se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, los Oficios TRIJEZ-SGA-1376/2021 y TRIJEZ-SGA-1377/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída en el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021.

### **Considerandos:**

#### **1. DE LA COMPETENCIA**

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

#### **2. GENERALIDADES**

**Segundo.-** El artículo 41, segundo párrafo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

---

<sup>12</sup> En adelante Constitución Federal.

**Tercero.-** En el artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica, se establece que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>, la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup>, la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

**Cuarto.-** Los artículos 1, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y 1, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, indican que las disposiciones de la referida Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones.

**Quinto.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y con perspectiva de género.

**Sexto.-** El artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y

<sup>13</sup> En lo posterior Ley General de Instituciones.

<sup>14</sup> En adelante Ley General de Partidos.

preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Séptimo.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa tiene su domicilio, en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad a través de diversos órganos, entre los que se encuentran: los Consejos Municipales Electorales, los que estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral y tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus municipios del Estado.

**Octavo.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Noveno.-** El artículo 27, numeral 1, fracciones II, IX, XXX, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, Declarar su validez, asignar Diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes; ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral, y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

**Décimo.-** Los artículos 38, fracción VIII de la Constitución Local y 61, numeral 1 de la Ley Orgánica, indican que los Consejos Municipales Electorales fungirán en el ámbito de su competencia, y que se integran con un Consejero Presidente o Consejera Presidenta, un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, con voz pero sin derecho a voto, cuatro Consejeros y Consejeras Electorales con sus respectivos suplentes.

**Décimo primero.-** En términos del artículo 67, numeral 1 de la Ley Orgánica, los Consejos Municipales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos límites territoriales. Residirán en la población que sea su cabecera.

**Décimo segundo.-** El artículo 68, numeral 1, fracciones V, VI, VII, VIII de la Ley Orgánica, señala que los Consejos Municipales Electorales, tendrán las siguientes atribuciones: efectuar el cómputo municipal de la elección; declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido; calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes.

**Décimo tercero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte.

**Décimo cuarto.-** En términos de los artículos 122 y 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; comprende entre otras, las etapas de Preparación de la Elección, Jornada Electoral, Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones.

### 3. DEL DERECHO Y EMISIÓN AL VOTO

**Décimo quinto.-** El artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, precisándose que dichas normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia señalando como obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Décimo sexto.-** Los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la Constitución Federal y 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.

### 4. DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**Décimo séptimo.-** El artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

**Décimo octavo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Décimo noveno.-** El artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine. Por cada persona integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietaria se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a las regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

**Vigésimo.-** El artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

**Vigésimo primero.-** Los artículos 118, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada persona del Ayuntamiento con el carácter de propietaria, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Municipal correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidurías de mayoría y las de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidurías de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría relativa, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría relativa son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría relativa, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Vigésimo segundo.-** Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, indican que para ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico,



Regidoras o Regidores de los Ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

III. Ser vecina o vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;

IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

V. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;

VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su

ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;

XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y

XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

## 5. DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y ESTALES

**Vigésimo tercero.-** Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso q) y 257 de la Ley Electoral, establece que el cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo Municipal Electoral, determina la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y la votación obtenida en el Distrito del Estado.

**Vigésimo cuarto.-** En los artículos 309 al 318 de la Ley General de Instituciones; 384, al 410, 415, 429 y 430 Reglamento de Elecciones y 258 al 263, 265 al 269 y 257 al 277 de la Ley Electoral, se establecen los procedimientos para efectuar los cómputos distritales y municipales de la votación.

**Vigésimo quinto.-** Los artículos 265 de la Ley Electoral y 31, numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo Municipal Electoral sesionara el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos, mismo que tendrá el orden siguiente:

- I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y
- II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**Vigésimo sexto.-** Los artículos 267, 268 y 269, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, establecen que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

Las presidencias de los Consejos Municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

Concluida la sesión de cómputo, la presidencia del Consejo Municipal deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:
  - a) Actas de las casillas;
  - b) El original del acta de cómputo municipal;
  - c) El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
  - d) El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.
  
- II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:
  - a) Copia certificada de las actas de las casillas;
  - b) El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
  - c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
  - d) Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

La presidencia del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes referido, remitirá al Secretario Ejecutivo el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

**Vigésimo séptimo.-** El artículo 272 de la Ley Electoral, señala que el cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales, según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.

**Vigésimo octavo.-** Por su parte, los artículos 271 de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracción XXX de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernatura del Estado, así como de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

**Vigésimo noveno.-** El artículo 273 de la Ley Electoral, señala que el procedimiento de cómputo de las elecciones de Gobernatura del Estado, así como de Diputaciones y Regidurías, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:
  - a) De la Gobernatura del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas distritales, así como el cómputo de la votación estatal recibida en el extranjero, constituirá el cómputo estatal de esta elección;
  - b) De Diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; y
  - c) De Regidurías por el principio de representación proporcional, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales. Tal procedimiento dará el total del cómputo estatal de esta elección.
- II. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas.

El Consejo General del Instituto Electoral, deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.

**Trigésimo.-** El artículo 13, numeral 4, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos, establece que son especiales aquellas sesiones que se convoquen: el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales; a partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional, y cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los Consejos Electorales.

**Trigésimo primero.-** El artículo 14, numerales 1, fracción II y 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y los Consejos Electorales deberán declarar permanentes aquellas sesiones especiales celebradas con motivo de la sesión de Cómputo, los Consejos Electorales se declararán en sesión permanente el miércoles siguiente al domingo de la jornada electoral a partir de las nueve horas; y que cuando los Consejos se hayan declarado en sesión especial permanente con motivo de la Sesión de Cómputo no operará el límite de tiempo de ocho horas de duración.

## **6. DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**Trigésimo segundo.-** El artículo 274, numeral 2 y 275 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral procederá a hacer la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional en cada Municipio, aplicando la fórmula establecida en la Ley referida.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que las respectivas candidaturas cumplan los requisitos de elegibilidad. Si con motivo de la revisión apareciere que alguna de las candidaturas no fuese elegible, tendrán derecho a la asignación las que en la lista registrada por el mismo Partido Político aparezcan en orden descendente de conformidad con el artículo 33 de la Ley Electoral. Acto seguido, se expedirán las constancias de asignación a favor de las candidaturas que tuvieron derecho a ellas.

El Consejo General del Instituto Electoral, deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

**Trigésimo tercero.-** Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos deberán solicitar el registro de una lista completa de regidurías por el principio de representación proporcional con propietarias, propietarios y suplentes del mismo género, o bien tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa.

Las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios, propietarias y suplentes serán de un mismo género.

**Trigésimo cuarto.-** El artículo 5 de los Criterios para la Elección Consecutiva, las personas integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional.

En el caso de quienes ocupan las Regidurías podrán optar por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Las personas que ocupan las Regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y que opten por buscar la elección consecutiva, solo podrán hacerlo a través del partido político que las postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Trigésimo quinto.-** El artículo 8 de los Criterios para la Elección Consecutiva señala que, para que los integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Ser postulados por el mismo partido político que los postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
- b) En caso de haber sido postulados por una coalición, las personas deberán ser registradas por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición;
- c) Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados por otro partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- d) En el caso, de las personas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- e) Las personas que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electos;
- f) La postulación debe ser consecutiva, es decir que la Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica, el Síndico, la Regidora o el Regidor, haya sido electa o electo en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las personas integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de personas integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.



**Trigésimo sexto.-** Los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 21, numeral 1 y 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.

En ese tenor, el artículo 21, numeral 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

**Trigésimo séptimo.-** El artículo 18 de los Criterios para la Elección Consecutiva, señala que para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley electoral, así como lo establecido en los Criterios referidos.

**Trigésimo octavo.-** El artículo 19 de los Criterios para la Elección Consecutiva, establece que se tomará como base el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones y regidurías que correspondan.

**Trigésimo noveno.-** El artículo 20 de los Criterios para la Elección Consecutiva, señala que si efectuada la asignación correspondiente el Consejo General del Instituto Electoral advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, procederá a realizar lo siguiente:

- a) Modificará el orden de prelación en las listas que los partidos políticos con derecho a asignación por el principio de representación proporcional registraron; para lo cual tomará en cuenta las fases del procedimiento de asignación, y se deberá iniciar con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación, esto es:

- i. En la etapa de resto mayor, la sustitución deberá iniciar con la candidatura que haya sido asignada con el menor resto de votos.
- ii. En la etapa de cociente natural, la sustitución deberá recaer en la candidatura cuyo partido político hubiera obtenido el menor número de votos no utilizados en las asignaciones de Diputaciones o regidurías, según corresponda.

En caso de que la sustitución en esta fase recaiga en un partido político que reciba dos o más curules o regidurías, el ajuste se efectuará en la candidatura ubicada en el último lugar de las listas de prelación.

- iii. En la etapa de verificación de sub representación, el ajuste se llevará a cabo en el partido que hubiera obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

**Cuadragésimo.-** Con base en lo señalado por el artículo 144, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, para la elección de integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos podrán incluir la candidatura a la presidencia municipal. Asimismo, que se registrarán candidaturas propietarias y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

**Cuadragésimo primero.-** Por su parte, el artículo 28 de la Ley Electoral señala que los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos y candidaturas que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;

II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor; y

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político o candidatura, sea el siguiente en el orden de prelación.

Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político o candidatura independiente, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.”

## 7. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

**Cuadragésimo segundo.-** Que el Tribunal Electoral Local, al resolver el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, determinó lo siguiente:

*“Ahora, por lo que se refiere a la casilla **48 extraordinaria 1 contigua 1**, se tiene por acreditada la existencia de la irregularidad porque en la hoja de incidentes se asentó **“Ilegó una persona y votó y no la encontró en el listado nominal y votó por eso sobra un voto o falta 1 boleta”**.*

*Para corroborar si, como lo asentaron en el acta, efectivamente sobró un voto o faltó una boleta como resultado de permitir sufragar a una persona no inscrita en la lista nominal, esta autoridad revisó los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, y se advierte que si bien coinciden los datos asentados en los rubros de “personas que votaron conforme a la lista nominal más los representante de partidos”, con los rubros de “votación total” y “boletas sacadas de la urna” debido a que en todos los casos se asentó la cantidad de doscientos*

cuarenta y seis (246) votos, lo cierto es, que existe error precisamente de un voto en la sumatoria de personas que votaron conforme a la lista nominal, véase:

OPCIÓN	VOTOS
treinta y cuatro	0.3.4
diecisiete	0.1.7
ocho	0.0.8
tres	0.0.3
seis	0.0.6
cuarenta y siete	0.4.7
veintitres	0.2.3
sesenta y uno	0.6.1
siete	0.0.7
cero	0.0.0
cero	0.0.0
veintidos	0.2.2
cuatro	0.0.4
dos	0.0.2
cero	0.0.0
cero	0.0.0
cero	0.0.0
cero	0.0.0
cinco	0.0.5
<b>doscientos cuarenta y seis</b>	<b>2.4.6</b>

PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS
doscientos treinta y seis	236
Nueve	0.0.9
<b>doscientos cuarenta y seis</b>	<b>246</b>

Como se puede observar con claridad, en el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal son doscientos treinta y seis (236), más los representantes de partidos políticos que votaron en esa casilla que son nueve (9), por lo que, al sumar tales rubros, arroja un total de doscientos cuarenta y cinco (245) y no doscientos cuarenta y seis (246) como erróneamente se asentó en el acta.

De manera que, si las personas que votaron conforme a la lista nominal, más los votos de los representantes fue un total de doscientos cuarenta y cinco (245) votos, lo natural sería que ese mismo número de votos fuera la votación total y los votos extraídos de la urna; sin embargo, **hay un voto de más**, lo cual hace evidente que la circunstancia asentada en la hoja de incidentes se hizo patente en los resultados de la votación, con lo que **queda plenamente acreditado que se permitió votar a una persona que no se encontraba inscrita en la lista nominal**, configurando de esta manera el primer elemento de la hipótesis de nulidad.

La irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación, porque en dicha casilla hay un empate entre el primer y segundo lugar, de manera que, si la diferencia es de cero votos, basta con un voto irregular para considerar que dicha inconsistencia fue decisiva para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que el resultado pudo haber sido distinto si no se hubiera permitido votar a una persona que no se encontraba registrada en la lista nominal de dicha casilla.

Lo anterior, trastoca de manera directa el bien jurídico protegido por esta causal de nulidad relativo a la certeza en los resultados de que la voluntad popular se constituya exclusivamente por la ciudadanía efectivamente registrada en esa sección electoral, por lo que, al existir una irregularidad determinante para el resultado de la votación, lo conducente conforme a derecho es **declarar la nulidad** de la votación recibida en la **casilla 48 extraordinaria 1, contigua 1**.

...

**5.10 Recomposición de los votos.**

Ahora bien, en virtud de que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 48 extraordinaria 1, contigua 1, en términos de lo justificado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 54, párrafo segundo, y 60 de la Ley de Medios, ahora se procede a modificar el acta de cómputo municipal de Calera, Zacatecas, descontando la votación de la casilla anulada.

Para ello, es necesario precisar los **resultados obtenidos en la casilla anulada**, que son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 48 E1 C1
	34
	17
	8
	3
	7
	6
	47
	23
	61
	7
	0
	0
	22
	0
	4
	2
	0

	0
	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	5
VOTACIÓN TOTAL	246

Ahora corresponde hacer el **ajuste de la votación**:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN AJUSTADA
	2967	34	2933
	973	17	956
	258	8	250
	359	3	356
	540	7	533
	147	6	141
	2835	47	2788
	317	23	294
	4366	61	4305
	483	7	476
	4	0	4
	80	0	80
	1455	22	1433
	0	0	0
	478	4	474
	197	2	195
	37	0	37

	13	0	13
	11	0	11
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	0	2
VOTOS NULOS	412	5	407
VOTACIÓN TOTAL	15934	246	15688

Enseguida se muestra el **ajuste de la votación por partido político**:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTACIÓN EN COALICIÓN <sup>15</sup>	VOTACIÓN DEFINITIVA
	2933	91	3024
	956	89	1045
	250	76	326
	356	---	356
	533	---	533
	141	---	141
	2788	---	2788
	294	---	294
	4305	---	4305
	476	---	476
	4	---	4
	80	---	80
	1433	---	1433
	0	---	0
	474	---	474

<sup>15</sup> Estos datos corresponden a la distribución igualitaria entre los partidos coaligados, conforme a lo estipulado por el artículo 266 en relación con el 259, fracción V, de la Ley Electoral.

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	---	2
VOTOS NULOS	407	---	407
VOTACIÓN TOTAL	15432	256	15688

Finalmente, habiéndose hecho la recomposición de la votación, tenemos los votos válidos obtenidos por cada planilla postulada como se muestra enseguida.

**Ajuste de la votación por candidato o planilla:**

OPCIÓN POLÍTICA	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN AJUSTADA
	4456	61	4395
	359	3	356
	540	7	533
	147	6	141
	2835	47	2788
	317	23	294
	4366	61	4305
	483	7	476
	4	0	4
	80	0	80
	1455	22	1433
	0	0	0
	478	4	474
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	0	2
VOTOS NULOS	412	5	407
VOTACIÓN TOTAL	15934	246	15688

Como se aprecia, después de realizar la modificación a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no trae como consecuencia el cambio de ganador; por tanto, lo procedente es confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría



correspondiente a la planilla de candidatos ganadora, postulada por la Coalición “Va por Zacatecas”.

Por último, se da vista al Consejo General del IEEZ con la modificación al cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en los términos precisados, para que lleve a cabo de nueva cuenta el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional y realice las acciones que sean procedentes con motivo de dicha modificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes:

## 6. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes relativos a los juicios de nulidad TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021 al diverso TRIJEZ-JNE-007/2021; por lo que, se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas que dio origen al juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-012/2021, al considerar que extinguió su derecho a impugnar los actos recamados.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa, para quedar en los términos del apartado 5.10 de esta sentencia, y que constituyen los resultados de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en del municipio de Calera, Zacatecas.

**CUARTO.** Se **confirman** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Va Por Zacatecas”.

**QUINTO.** Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la modificación del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, para que lleve a cabo de nueva cuenta el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional y realice las acciones que sean procedentes con motivo de dicha modificación.

...”

## 8. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

**Cuadragésimo tercero.-** Que este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en la resolución recaída en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, procede a realizar de nueva cuenta el procedimiento de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, derivado de la

modificación del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, en el Proceso Electoral 2020-2021.

**Cuadragésimo cuarto.-** Los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo respectivamente, por conducto de sus dirigencias estatales y personas autorizadas para tal efecto, en tiempo y forma, presentaron ante este órgano colegiado las solicitudes de registro de candidaturas para regidores por el principio de representación proporcional, para la elección de Ayuntamientos del año dos mil veintiuno.

**Cuadragésimo quinto.-** El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

De igual manera, en la fecha señalada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de las listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Cuadragésimo sexto.-** El cuatro, cinco y ocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante diversos Acuerdos verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, en los términos siguientes:

Fecha	Acuerdo	Cumplimiento
4 de abril de 2021	ACG-IEEZ-052/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el Partido Político La Familia Primero, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
4 de abril de 2021	ACG-IEEZ-054/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos MORENA y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
5 de abril de 2021	ACG-IEEZ-056/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, MORENA, Redes Sociales Progresistas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8 de abril de 2021	ACG-IEEZ-060/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8 de abril de 2021	ACG-IEEZ-061/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el Partido Político Fuerza por México en la elección de Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Cuadragésimo séptimo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 de la Ley Electoral y 90 del Reglamento de Candidaturas independientes, los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales, así como las candidaturas independientes, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, diversas sustituciones en el plazo y con las formalidades previstas para tal efecto.

Por lo que, el veintiocho y treinta de abril; el dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-074/VIII/2021, ACG-IEEZ-075/VIII/2021 y ACG-IEEZ-077/VIII/2021, aprobó entre otras, las solicitudes de sustituciones de candidaturas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo.

**Cuadragésimo octavo.-** El artículo 28, numeral 1, fracción I del de la Ley Electoral, establece que tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos y candidaturas que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida.

**Cuadragésimo noveno.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso nn) y 28 de la Ley Electoral, la votación municipal emitida, es el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos y candidatos independientes que no alcanzaron el 3% de esta votación y , los votos nulos.

**Quincuagésimo.-** En observancia a lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267 de la Ley Electoral, los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales el nueve de junio de dos mil veintiuno, celebraron sesión en la que se efectuó el cómputo municipal, la declaración de validez para la elección de los miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de mayoría relativa que obtuvo el triunfo.

Realizado lo anterior, la Presidencia del Consejo Municipal de Calera, Zacatecas, remitió el expediente del cómputo municipal de la elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, integrado con copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal realizado por ese principio, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

**Quincuagésimo primero.-** En términos de los artículos 272 y 273, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a aprobar el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída en el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, en los términos siguientes:

**Resultados obtenidos en la casilla anulada, en términos de lo señalado en la parte conducente de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, recaída en el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 48 E1 C1
	34
	17
	8
	3
	7
	6
	47
	23
	61
	7
	0
	0
	22

	0
	4
	2
	0
	0
	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	5
VOTACIÓN TOTAL	246

En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral Local en la sentencia, recaída en el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, realizó el ajuste de la votación como a continuación se detalla:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN AJUSTADA
	2967	34	2933
	973	17	956
	258	8	250
	359	3	356
	540	7	533
	147	6	141
	2835	47	2788
	317	23	294
	4366	61	4305
	483	7	476
	4	0	4

	80	0	80
	1455	22	1433
	0	0	0
	478	4	474
	197	2	195
	37	0	37
	13	0	13
	11	0	11
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	0	2
VOTOS NULOS	412	5	407
VOTACIÓN TOTAL	15934	246	15688

**Votación por partido político:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTACIÓN EN COALICIÓN <sup>16</sup>	VOTACIÓN DEFINITIVA
	2933	91	3024
	956	89	1045
	250	76	326
	356	---	356
	533	---	533
	141	---	141
	2788	---	2788
	294	---	294
	4305	---	4305

<sup>16</sup> Estos datos corresponden a la distribución igualitaria entre los partidos coaligados, conforme a lo estipulado por el artículo 266 en relación con el 259, fracción V, de la Ley Electoral.

	476	---	476
	4	---	4
	80	---	80
	1433	---	1433
	0	---	0
	474	---	474
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	---	2
VOTOS NULOS	407	---	407
VOTACIÓN TOTAL	15432	256	15688

**Votación por Candidatura o planilla:**

OPCIÓN POLÍTICA	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN AJUSTADA
	4456	61	4395
	359	3	356
	540	7	533
	147	6	141
	2835	47	2788
	317	23	294
	4366	61	4305
	483	7	476
	4	0	4
	80	0	80
	1455	22	1433
	0	0	0
	478	4	474



CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	0	2
VOTOS NULOS	412	5	407
VOTACIÓN TOTAL	15934	246	15688

**Quincuagésimo segundo.-** En esos términos, conforme a la votación que ha quedado detallada en el considerando anterior, los partidos políticos cumplen con los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley Electoral, para participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

**Quincuagésimo tercero.-** El artículo 18 de los Criterios establece que para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral.

**Quincuagésimo cuarto.-** Ahora bien, los artículos 18, 19 y 20 de los Criterios para la postulación consecutiva, señalan que para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral y en los Criterios referidos.

Asimismo, establece que se tomará como base el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones y regidurías que correspondan.

Si efectuada la asignación correspondiente el Consejo General del Instituto Electoral advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, procederá a realizar lo siguiente:

- i. En la etapa de resto mayor, la sustitución deberá iniciar con la candidatura que haya sido asignada con el menor resto de votos.
- ii. En la etapa de cociente natural, la sustitución deberá recaer en la candidatura cuyo partido político hubiera obtenido el menor número de votos no utilizados en las asignaciones de Diputaciones o regidurías, según corresponda.

En caso de que la sustitución en esta fase recaiga en un partido político que reciba dos o más curules o regidurías, el ajuste se efectuará en la candidatura ubicada en el último lugar de las listas de prelación.

iii. En la etapa de verificación de sub representación, el ajuste se llevará a cabo en el partido que hubiera obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

**Quincuagésimo quinto.-** Por su parte, los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral, establecen el procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; por lo que la distribución de Regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

- a) A los partidos políticos o candidato independiente que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente, no se le asignarán Regidores por el principio de representación proporcional.
- b) Para que un partido político o candidato independiente tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener como mínimo el 3% por ciento de la votación válida emitida en el Municipio respectivo.
- c) La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. En caso de que queden regidurías por distribuir se utilizará el Resto Mayor.
- d) El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías a asignar.

Respecto al ajuste de la votación estatal efectiva con relación a los votos que representaron el triunfo de los candidatos de las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, es preciso señalar lo siguiente:

El sistema electoral determina el principio mayoritario o proporcional, relacionado con la representación política y, de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los dos principios, el procedimiento aplicable.

El principio de mayoría consiste obtener los candidatos la mayor cantidad de votos en cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios en que se divide el Estado. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al candidato más favorecido.

En este sentido, en el proceso electoral 2020-2021, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conformaron la Coalición Parcial “Va Por Zacatecas”. Asimismo, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, postularían candidaturas en Apulco, Mezquital del Oro, Sombrerete, El Salvador, Momax, Tabasco, Jerez de García Salinas, Ojocaliente, Vetagrande, General Francisco R. Murguía, Pinos, Villa de Cos, Melchor Ocampo, Río Grande, Villa González Ortega, por separado.

A su vez los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza, acordaron la modalidad de Coalición Flexible en cincuenta y seis Ayuntamientos, Asimismo, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Partido MORENA y el Partido Nueva Alianza, postularían candidaturas en Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, General Enrique Estrada, Fresnillo, Trinidad García de la Cadena, Guadalupe, Huanusco, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Morelos, Moyahua de Estrada, Noria de Ángeles, Pánuco, Pinos, Río Grande, Saín Alto, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa Hidalgo, Villanueva, por separado.

Y que son acordes con lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Partidos y 110 de la Ley Electoral.

Cabe señalar, que de conformidad con en la Ley General de Partidos, así como en la Ley Electoral, se aprobó un modelo de Coalición Electoral en el que cada partido político se presentó ante la ciudadanía con su propio emblema y con candidatos comunes. Por tanto, cada partido recibe de la ciudadanía de manera directa la votación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 89, inciso d) de la Ley General de Partidos, así como el artículo 109, numeral 2 de la Ley Electoral, cada partido político presenta su propia lista de candidaturas de representación proporcional.

Ahora bien, las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” nacieron del acuerdo político que se estableció en sus respectivos Convenios de Coalición, y en estos instrumentos se indicó a qué partido político le correspondía la candidatura en un determinado municipio; es decir, en el aspecto formal la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa se materializó en el propio Convenio de cada Coalición.

De esta forma, los Convenios señalados han cumplido su función al obtener las Coaliciones los triunfos del principio de mayoría relativa, ya que éstos tuvieron como fin específico precisamente definir la asignación de las candidaturas a cada partido político que las integra, por lo que la función de los acuerdos en este apartado se han agotado precisamente con los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la finalidad del principio de representación proporcional es obtener la mayor fidelidad posible para que la integración de los Ayuntamientos sea el reflejo de la fuerza política de cada actor político que contendió en la elección.

En esta lógica la composición de dichos órganos debe ser en función de tres parámetros: 1) El número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado previamente; 2) Los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos de representación proporcional; 3) La plena observancia de los principios y valores de las minorías legislativas, tutelados constitucionalmente.

Ahora bien, los partidos políticos que integran una alianza, persiguen un fin común que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas.

Como se advierte, el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos coaligados en conjunto, trajo como consecuencia que se hubiera obtenido el triunfo en los municipios citados.

Por ende, esa votación obtenida en conjunto fue útil para el triunfo bajo el principio de mayoría relativa. Y toda vez que como ha quedado señalado, los principios de representación proporcional y de mayoría son independientes, se debe atender

ahora, el principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual por cada partido político; a efecto de que se logre la fidelidad anteriormente señalada.

En esa tesitura, este Consejo General del Instituto Electoral procede a llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Por lo cual se precisó en primer lugar quienes de los partidos políticos y candidatos independientes alcanzaron el 3% de la votación válida emitida para que pudieran participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo y de conformidad con el artículo 28 de la Ley Electoral, que señala que los regidores por el principio de representación proporcional serán asignados a los partidos políticos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y además listas plurinominales de candidatos, se revisó que los partidos políticos y los candidatos independientes hubieran registrado planillas y listas en aquellos Ayuntamientos en donde podrán participar en el procedimiento de asignación de regidurías y por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta a los Partidos Políticos: Redes Sociales Progresistas y del Pueblo, se tiene que no registraron listas en el Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Electoral, en caso de que los partidos políticos referidos alcanzaran el 3% de la votación válida emitida, en uno de los municipios referidos, se tiene que no participaron en el procedimiento de asignación de regidurías, toda vez que no cuenta con una lista de candidaturas para el principio de representación proporcional en los municipios ya mencionados, por lo que de ser el caso que le tocara una regiduría, este no podría recaer en alguna persona, toda vez que no registro candidaturas por el principio de representación proporcional en dicho municipio.

Ahora bien, una vez que se determinó a los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de

representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, se procede a desarrollar la fórmula de cociente y resto mayor.

Por lo que la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, por el principio de representación proporcional se integra de la siguiente manera:

MUNICIPIO		CALERA										
		NUMERO DE REGIDORES RP										
5		RESTO MAYOR										
PARTIDO O C.I.	VOTACION	% V. VÁLIDA	ASIGNACIÓN	ASIG CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG A S'CN	RM	ASIG RM	TOTAL DE REG	
	2933	19.52										
	956	6.36										
	250	1.66										
	356	2.37										
	533	3.55	0.27	0	0	2001.8	533	0	533	0	0	
	141	0.94										
	2788	18.56	1.39	1	1	2001.8	2788	2001.8	786.2	1	2	
	1433	9.54	0.72	0	0	2001.8	1433	0	1433	1	1	
	0	0.00										
	474	3.16	0.24	0	0	2001.8	474	0	474	0	0	
	294	1.96										
	4305	28.66	2.15	2	2	2001.8	4305	4003.6	301.4	0	2	
	476	3.17	0.24	0	0	2001.8	476	0	476	0	0	
	80	0.53										
	4	0.03										
<b>VOTOS NULOS</b>	407											
<b>C. NO REGISTRADOS</b>	2											
<b>VOT TOTAL EMITIDA</b>	15432											
<b>VOT VÁLIDA EMITIDA</b>	15023											
<b>VOT IMPAL EMITIDA</b>	14154											
<b>VOT IMPAL AJUSTADA</b>	10009											
<b>C.N. / REG RP</b>	2001.8											

**Quincuagésimo sexto.-** Una vez efectuada la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos, se desprende que los candidatos a Regidores electos por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral, en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidaturas al momento de su presentación, dándose cuenta que las listas de candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

**Quincuagésimo séptimo.-** Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Género;
  - d) Sobrenombre, en su caso;
  - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
  - f) Ocupación;
  - g) Clave de la credencial para votar;
  - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
  - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
  - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
    - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
    - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.

- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

**Quincuagésimo octavo.-** Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;



- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
  - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
  - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
  - c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G-H, CBP-G-M, CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-M; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal, y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional, la cual necesariamente deberá contener lo señalado los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, respecto a los requisitos de elegibilidad se tiene que:

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y Regidor (a), los cuales se enuncian a continuación:

**1.** Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

- III. Ser vecina o vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;
- IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

- XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

2. Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción V de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

3. Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XV, XVI y XVII del presente artículo deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, la cual necesariamente deberá contener lo señalado en el artículo 23, numeral 2 de estos Lineamientos.

Requisitos de elegibilidad que son materia de revisión en este momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncia respecto a la calificación de la elección. Esto se robustece con la tesis S3ELJ11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.<sup>17</sup>

Asimismo, debe señalarse que hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de **elegibilidad**, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-**

*Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos*

<sup>17</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

*oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos, se desprende que los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

***“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-***  
*En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Por las consideraciones vertidas, se debe declarar como válida la elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los **principios** que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones** libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las **elecciones** de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán **principios** rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos **principios** son, entre otros, las **elecciones** libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;

la organización de las **elecciones** a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como **principios** rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos **principios** en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos **constitucionales** antes mencionados.

#### *Tercera Época*

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-487/2000](#) y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-120/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.


Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.”


**Quincuagésimo noveno.-** Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección de Regidurías por el principio de representación proporcional; y la elegibilidad de las candidaturas registradas por dicho principio a los partidos políticos: MORENA, Encuentro Solidario y PAZ para Desarrollar Zacatecas.


**Sexagésimo.-** De los resultados que han quedado precisados en este Acuerdo, una vez aplicadas las normas constitucionales y legales que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a asignar a cada partido político, las Regidurías por dicho principio que les corresponden en el Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas. Asimismo, procede a determinar los candidatos a los que se les deberá expedir la constancia de asignación de Regidores por el principio de mérito:



**CALERA DE VÍCTOR ROSALES**

 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	I SELA HERNANDEZ CASTANEDA	YESENIA LOPEZ TREJO
Regidor RP	HECTOR ALFREDO MARTINEZ LOPEZ	ALEJANDRO DUEÑAS CARRILLO

 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	LOURDES ANGELICA ALONSO TAVERA	TERESA DE JESUS LARA CARASA

 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	GABRIELA SOTELO VILLAGRANA	ARLENA BERENICE JUAREZ GARCIA
Regidor RP	MIGUEL ANGEL MURILLO GARCIA	MAXIMINO ROBLES NIETO

**Sexagésimo primero.-** En consecuencia de lo anteriormente señalado, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, este Consejo General del Instituto Electoral, determina viable realizar las modificaciones señaladas en los considerandos del Cuadragésimo segundo al Sexagésimo del presente Acuerdo, y declarar la validez de las Regiduría por el principio de representación proporcional otorgadas a los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Solidario y PAZ para Desarrollar Zacatecas, como Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, registradas por dichos Partidos Políticos, correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36 fracción II, 41, segundo párrafo, Base V de la, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la, 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 1, numerales 2 y 3, 7, numeral 1, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 384 al 410, 415, 429 y 430 Reglamento de Elecciones; 309 al 318 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 21 párrafo primero, 35, 38, fracciones I y

VIII, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II, III y IV de la Constitución Local; 1, numerales 1 y 3, 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), fracción III, inciso nn), 14, 22, numeral 1, 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2, 29, 33, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 109, numeral 2, 110, 122, 124, 125, 140, numerales 1 y 2 y 141, 144, 147, 148, 153, 257, 258 al 263, 265 al 269, 277, 272, 273, numeral 1, fracción I, inciso c), 274, numeral 2 y 275, 372, 373, 374 de la Ley Electoral; 4, numeral 2, 5, 10, numeral 1, 22, 27, numeral 1, fracciones II, IX, XXX, XXXVIII y LXXX, 31, numeral 1, fracciones III, inciso d), IX, 61, numeral 1, 67, numeral 1, 68, numeral 1, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica; 2 de la Ley Orgánica del Municipio; 10, 21, numerales 1 y 3, 23, 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; 13, numeral 4, fracciones IV, V y VI, 14, numerales 1, fracción II y 4, 90 del Reglamento de Sesiones de los Consejos; y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente


#### **A c u e r d o:**


**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, se aprueba la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, derivado de la modificación de los resultados del acta del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el Proceso Electoral 2020-2021.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional otorgadas a los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Solidario y PAZ para Desarrollar Zacatecas, así como la elegibilidad de las Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, registrados por dichos Partidos Políticos, correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, en los términos siguientes:

**CALERA DE VÍCTOR ROSALES**

 <b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	ISELA HERNANDEZ CASTAÑEDA	YESENIA LOPEZ TREJO
Regidor RP	HECTOR ALFREDO MARTINEZ LOPEZ	ALEJANDRO DUEÑAS CARRILLO

 <b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	LOURDES ANGELICA ALONSO TAVERA	TERESA DE JESUS LARA CARASA

 <b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	GABRIELA SOTELO VILLAGRANA	ARLENA BERENICE JUAREZ GARCIA
Regidor RP	MIGUEL ANGEL MURILLO GARCIA	MAXIMINO ROBLES NIETO

**TERCERO.** Las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, en términos de lo previsto en los considerandos Cuadragésimo segundo al Sexagésimo primero del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Una vez realizado el procedimiento de la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, derivado de la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, se obtuvo que las asignaciones aprobadas mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021 para el Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, no sufrieron modificación alguna, por lo que tienen validez las constancias expedidas a las y los regidores por dicho principio mediante el Acuerdo referido.

**QUINTO.** Comuníquese oficialmente al Ayuntamiento del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas el presente Acuerdo, una vez que las autoridades jurisdiccionales electorales hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se presenten.

**SEXO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

**OCTAVO.** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a siete de julio de dos mil veintiuno.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**